



COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

DICTAMEN NO. 172

EN LO GENERAL. SE APRUEBAN LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 1, 3, 4, 16 Y 19; LA ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 3 BIS Y 16 BIS, Y LA DEROGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 20 Y 21, DE LA LEY PARA FOMENTAR LA DONACIÓN ALTRUISTA EN MATERIA ALIMENTARIA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 21 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES 0

EN LO PARTICULAR: P RESENTADA POR EL DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ, SIENDO APROBADA POR LO SIGUIENTES VOTOS A FAVOR: 22 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES 0

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 172 DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO. LEÍDO POR LA DIP. CLAUDIA J. AGATÓN MUÑIZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2023.

DIP. PRESIDENTE

DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL



APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON
 21 VOTOS A FAVOR
 0 VOTOS EN CONTRA
 0 ABSTENCIONES

COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

DICTAMEN No. 172

HONORABLE ASAMBLEA:

CON UNA RESERVA PRESENTADA POR DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ
 APROBADA CON
 22 VOTOS A FAVOR
 0 VOTOS EN CONTRA
 0 ABSTENCIONES

Esta Comisión recibió para su análisis, estudio, dictamen y aprobación en su caso, la Iniciativa por la que se reforman los artículos 1, 3, 4, 16 y 19; se adicionan los artículos 3 BIS y 16 BIS; y derogan los artículos 20 y 21 de la Ley para Fomentar la Donación Altruista en materia Alimentaria en el Estado de Baja California.

En tal virtud, esta Comisión Dictaminadora, en ejercicio de las facultades que le confieren los Artículos 39, 55, 56 fracción II; 65 fracción III y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, procede al estudio, análisis y dictaminación de la Iniciativa citada, bajo los siguientes

ANTECEDENTES:

En fecha 26 de septiembre del 2022, el Diputado Ramón Vázquez Valadez, a nombre propio y en su carácter de Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 110 fracción I, 112, 115 fracción I, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presentó **Iniciativa** por la que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley para Fomentar la Donación Altruista en materia Alimentaria en el Estado de Baja California, con el propósito de fomentar y hacer más dinámico el programa de donación altruista de alimentos, y que la autoridad del Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia (DIF) tenga más posibilidades de otorgar la asistencia alimentaria, así como reconocer atribuciones a los municipios en plena coordinación con el DIF Estatal, al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Cuarta Transformación de la Vida Pública de México, ha traído el reconocimiento y defensa de los derechos humanos de las personas más vulnerables de nuestra sociedad.

Este cambio distintivo del manejo y entendimiento de la política social, nos ha permitido por fin traer justicia social a las personas más marginadas y en situación de vulnerabilidad.

El gran trabajo y decisiones presupuestales de nuestro Gobernantes encabezado por el presidente de México Andrés Manuel López Obrador, ha dado un giro a las prioridades del ejercicio de gasto, y

[Handwritten signatures]



con esto se han derivado como nunca en la historia de México, la implementación de notables programas sociales únicos en su tipo, y que tienen la característica vital de ser conformados por decisiones de entrega directa de todos esos beneficios.

En ese tenor hemos visto como por primera vez los pobres son el pivote y eje de la agenda gubernamental, en esta ocasión vengo promoviendo una actualización a una Ley muy noble que tiene nuestro Estado, y que versa sobre el fomento a la donación altruista de alimentos, ahora si bien hay bastante apoyo social, y muy diversificado, también somos conscientes de que fomentar mecanismos de apoyo subsidiario es positivo.

Todos los bajacalifornianos resentimos mucho el paso de la Pandemia, y nos encontramos en una ruta de mejoría, muy por encima de otras entidades federativas, de la mano de la Gobernadora Marina del Pilar Ávila Olmeda, vamos avanzando en tener un mejor tejido social, sin embargo, estimo oportuno que se afiancen y desarrollen políticas públicas que complementen la gran labor del Estado.

Esta actualización pensada en fomentar y hacer más dinámico el programa de donación altruista de alimentos, y que la autoridad del DIF tenga más posibilidades de otorgar la asistencia alimentaria.

Nadie debe sufrir hambre, mucho menos niñas, niños y adolescentes, ni nuestros adultos mayores, y es una realidad que tenemos algunas comunidades con mucho rezago social, y que luego por pena, por estigma, no saben cómo acercarse a solicitar la asistencia social.

Esta reforma va con la intención que se abra el abanico de posibilidades en los programas de altruismo alimentario y sobre todo que los sectores empresariales tomen una participación activa y de forma más directa en toda la logística compleja de este sensible tema.

Por esta reforma busco también que se reconozcan atribuciones a los municipios en plena coordinación con el DIF Estatal.

Asimismo, estimo prudente derogar el tipo penal que contenía esta Ley porque me parece contrario al espíritu de fomento a la propia Ley, asimismo en legislación comparada por el contrario se estimula una protección y apoyo a quienes se involucran en esta labor social, y si se percibía como discordante de los nuevos paradigmas de derechos humanos. Prevalecen disposiciones administrativas y el régimen sancionador que aplica DIF y es suficiente para regular esta materia.

Compañeras y compañeros, diario cuando recibimos nuestros alimentos pensemos y sobre todo sintamos el dolor de las familias donde a veces ni siquiera puede llegar una comida, generemos de este tema una amplia conciencia y espero contar con su apoyo para impulsarlo a agenda prioritaria.

La propuesta puede comprenderse en su integralidad con el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO ACTUAL	PRPOUESTA (SIC)
ARTICULO 1º.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tienen por objeto fomentar la donación de alimentos, dinero, especie o servicios con fines alimentarios, para coadyuvar en la satisfacción de las necesidades	ARTICULO 1º.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tienen por objeto fomentar y regular la donación altruista de alimentos, dinero, especie o servicios con fines alimentarios, para coadyuvar en la satisfacción de

Handwritten blue ink marks and signatures on the right side of the page.



alimentarias de la población que no cuente con los medios económicos suficientes para atender plenamente sus requerimientos elementales de subsistencia.

las necesidades alimentarias de la población que no cuente con los medios económicos suficientes para atender plenamente sus requerimientos elementales de subsistencia.

ARTICULO 3º.- Para los efectos de esta Ley, se considera desperdicio de alimentos susceptibles de aprovechamiento, a todos los productos alimenticios sólidos o líquidos, naturales o transformados que tienen garantías de inocuidad alimentaria para el consumo humano, que ya no sean comercializables o excedentarios, disponibles para su distribución gratuita.

ARTICULO 3º.- Para los efectos de esta Ley, se considera desperdicio de alimentos susceptibles de aprovechamiento, a todos los productos alimenticios sólidos o líquidos, naturales o transformados que tienen garantías de inocuidad alimentaria para el consumo humano, que ya no sean comercializables o excedentarios, disponibles para su distribución gratuita.

El Estado y los Municipios promoverán y apoyarán en coordinación con las empresas restauranteras y hoteleras la donación de alimentos preparados o excedentarios, apoyándose para la recolección y traslado con prestadores de servicio social de preparatorias y universidades públicas y privadas existentes en el Estado.

*El Estado y los Municipios promoverán y apoyarán en coordinación con las empresas restauranteras, hoteleras, **distribuidoras de alimentos mayoristas o minoristas, tiendas de comestibles, procesadoras de alimentos, distribuidoras de alimentos, productoras de alimentos agrícolas,** la donación de alimentos preparados o excedentarios, apoyándose para la recolección y traslado con prestadores de servicio social de preparatorias y universidades públicas y privadas existentes en el Estado.*

ARTICULO 3º BIS.- La política Estatal en materia de donación altruista de alimentos, se orientará al logro de los siguientes objetivos generales:

- I. Crear una Cultura solidaria en el aprovechamiento y donación altruista de alimentos,**
- II. Generar impacto y conciencia en los consumidores y en los sectores públicos, social y privado sobre la importancia de evitar el desperdicio de alimentos y de propiciar la donación de éstos.**
- III. Fomentar la participación de los consumidores y de los sectores público, social y privado en la creación, promoción y fomento de una cultura de aprovechamiento y donación altruista de alimentos;**
- IV. Fomentar y promover las propuestas de los**

[Handwritten marks and signatures in blue ink on the right margin]

[Handwritten signature in blue ink at the bottom center]



	<p><i>ciudadanos y sus organizaciones para garantizar la satisfacción de las necesidades alimentarias de la población menos favorecida, así como estimular las aportaciones libres y voluntarias de alimentos.</i></p> <p>V. Promover la operación de los Bancos de Alimentos, por lo menos en las zonas de alta marginación o el número necesario para cubrir las necesidades de las comunidades con mayor vulnerabilidad.</p>
--	--

<p>ARTICULO 4º.- Para los efectos de este ordenamiento se entiende por:</p> <p>DIF.- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California.</p> <p>Instituciones.- Las instituciones privadas de Asistencia Social con reconocimiento oficial.</p> <p>Donante.- Persona física o moral que transmite a título gratuito a las instituciones Privadas de Asistencia Social con reconocimiento oficial, alimentos susceptibles de aprovechamiento altruista por los beneficiarios.</p> <p>Donatario.- Institución que recibe del donante los alimentos que se indican en el párrafo que precede, para su distribución a los beneficiarios.</p> <p>Donación Altruista.- Acción voluntaria, tendiente a mejorar y fortalecer las circunstancias sociales que favorecen al individuo su pleno desarrollo físico, mental y emocional.</p> <p>Beneficiario.- La persona física que recibe a título gratuito los productos entregados por el donante, por carecer temporal o permanentemente de recursos económicos para obtener los alimentos necesarios para subsistir.</p> <p>Banco de Alimentos.- Organizaciones públicas, sociales o privadas sin fines de lucro, cuyo objetivo es recolectar y recibir en donación los alimentos aptos para consumo humano para la distribución en favor de los beneficiarios.</p>	<p>ARTICULO 4º.- Para los efectos de este ordenamiento se entiende por:</p> <p>Alimentos Susceptible de Donación Altruista.- Todos los productos a que se refiere el artículo 3 primer párrafo de esta Ley.</p> <p>Altruismo.- Acción de carácter Individual o colectiva mediante la cual se ayuda voluntariamente a la población menos favorecida.</p> <p>Banco de Alimentos.- Organizaciones públicas, sociales o privadas sin fines de lucro, cuyo objetivo es recolectar y recibir en donación los alimentos aptos para consumo humano para la distribución en favor de los beneficiarios.</p> <p>Beneficiario.- La persona física que recibe a título gratuito los productos entregados por el donante, por carecer temporal o permanentemente de recursos económicos para obtener los alimentos necesarios para subsistir.</p> <p>Desperdicio de Alimentos.- Son los alimentos que se tiran o desperdician en alguna parte de las cadenas alimentarias que conducen a la producción o elaboración de productos comestibles, destinados al consumo humano.</p> <p>DIF.- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California.</p> <p>Donante.- Persona física o moral que transmite a título gratuito a las instituciones Privadas de Asistencia Social con reconocimiento oficial,</p>
--	--

(Handwritten marks: a large 'n' shape, a checkmark, and a signature-like mark)



<p>Alimentos Susceptible de Donación Altruista.- Todos los productos a que se refiere el artículo 3 primer párrafo de esta ley. Y</p> <p>Desperdicio de Alimentos.- Son los alimentos que se tiran o desperdician en alguna parte de las cadenas alimentarias que conducen a la producción o elaboración de productos comestibles, destinados al consumo humano.</p>	<p>alimentos susceptibles de aprovechamiento altruista por los beneficiarios, o bien que se apegan a programas certificados de entrega directa de esos alimentos.</p> <p>Donatario.- Institución que recibe del donante los alimentos que se indican en el párrafo que precede, para su distribución a los beneficiarios.</p> <p>Donación Altruista.- Acción voluntaria, tendiente a mejorar y fortalecer las circunstancias sociales que favorecen al individuo su pleno desarrollo físico, mental y emocional. E</p> <p>Instituciones.- Las instituciones privadas de Asistencia Social con reconocimiento oficial.</p>
--	--

<p>ARTICULO 16°.- El DIF como organismo rector de la asistencia social en el Estado de Baja California deberá:</p> <p>I.- Gestionar ante las autoridades federales y estatales estímulos fiscales para los donantes de alimentos;</p> <p>II.- Promover la participación activa de los medios de comunicación en la difusión de donaciones altruistas de alimentos;</p> <p>III.- Realizar campañas permanentes para motivar a la ciudadanía a que se involucre en la donación de alimentos y evite su desperdicio;</p> <p>IV.- Entregar anualmente un reconocimiento público a los donantes que se hayan distinguido por sus contribuciones;</p> <p>V.- Establecer y fomentar los vínculos entre donante y donatario para hacer efectivo y permanente el suministro de alimentos, minimizando los gastos que se originen por tal motivo; y,</p>	<p>ARTICULO 16°.- El DIF como organismo rector de la asistencia social en el Estado de Baja California deberá:</p> <p>I.- Gestionar ante las autoridades federales y estatales estímulos fiscales para los donantes de alimentos;</p> <p>II.- Promover la participación activa de los medios de comunicación en la difusión de donaciones altruistas de alimentos;</p> <p>III.- Realizar campañas permanentes para generar coincidencia sobre la importancia de la donación de alimentos y motivar a la ciudadanía a que se involucre en donarlos y evitar su desperdicio;</p> <p>IV.- Entregar anualmente un reconocimiento público a los donantes que se hayan distinguido por sus contribuciones;</p> <p>V.- Generar un emblema o distintivo social, para hacer público quienes son donantes en los términos de esta Ley;</p> <p>VI.- Establecer y fomentar los vínculos entre donante y donatario para hacer efectivo y permanente el suministro de alimentos, minimizando los gastos que se originen por tal motivo;</p>
---	--

[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]



<p><i>VI.- Gestionar ante las autoridades competentes el apoyo necesario para la donación altruista de alimentos provenientes del extranjero, principalmente para cubrir necesidades de instituciones registradas en los términos de esta Ley.</i></p>	<p><i>VII.- Gestionar ante las autoridades competentes el apoyo necesario para la donación altruista de alimentos provenientes del extranjero, principalmente para cubrir necesidades de instituciones registradas en los términos de esta Ley.</i></p> <p><i>VIII.- Impulsar un programa para fomentar la donación altruista de alimentos aptos para el consumo humano entre los consumidores y los sectores público, social y privado, priorizando a la población de alta marginación y vulnerabilidad; y</i></p> <p><i>IX.- Coordinarse con los municipios a través de sus Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, para coadyuvar en el cumplimiento del objeto de esta Ley.</i></p>
--	---

	<p>ARTICULO 16° BIS.- <i>Corresponde a los Municipios:</i></p> <p><i>I. Participar y colaborar con el DIF en la formulación, planeación y ejecución de los Programas de donación de alimentos;</i></p> <p><i>II. Promover y fomentar la participación de la sociedad en la elaboración de programas de donación altruista de alimentos;</i></p> <p><i>III. Fomentar acciones que permitan a la población acceder a los Bancos de Alimentos;</i></p> <p><i>IV. Coadyuvar en el ámbito de sus atribuciones para cumplir con el objetivo de promover la operación de los Bancos de Alimentos; y</i></p> <p><i>V. En coordinación los sectores público, social y privado, promoverán la recuperación de los alimentos susceptibles de donación altruista, a efecto de que éstos sean entregados a los Bancos de Alimentos.</i></p>
--	---

<p>ARTICULO 19°.- <i>Cualquier resolución emitida por el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia en perjuicio de las Instituciones Privadas de Asistencia Social, puede ser impugnada mediante</i></p>	<p>ARTICULO 19°.- <i>Cualquier resolución emitida por el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia en perjuicio de las Instituciones Privadas de Asistencia Social, puede ser impugnada mediante</i></p>
---	---

n

r

d

k

M



el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California y en el cual se observen la (sic) formas y requisitos de la materia. el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y en el cual se observen la (sic) formas y requisitos de la materia.

Table with 2 columns. Left column: CAPITULO VI DELITOS CONTRA LA ASISTENCIA SOCIAL. ARTICULO 20º.- TIPO Y PUNIBILIDAD.- Se impondrá de tres días a tres años de prisión y hasta trescientos días de multa al empleado, asociado o directivo de una institución que desvíe la correcta utilización de recursos donados para su beneficio personal. La misma pena señalada en el párrafo anterior se impondrá al empleado, asociado o directivo de una institución, que ordene la entrega de recursos donados, a personas con capacidad económica suficiente para proveérselos por ellos mismos. ARTICULO 21º.- La misma sanción señalada en el artículo anterior, se le impondrá a los terceros que sean coautores del delito. Right column: CAPITULO VI DELITOS CONTRA LA ASISTENCIA SOCIAL. ARTICULO 20º.- Derogado. ARTICULO 21º.- Derogado.

Table with 2 columns. Left column: Empty. Right column: TRANSITORIOS. PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California. SEGUNDO.- Quedan sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la entrada en vigor de este ordenamiento jurídico. TERCERO.- El ejecutivo (SIC) del Estado deberá expedir el Reglamento de esta Ley, en un plazo que no excederá de 90 días naturales posteriores a la publicación de esta Ley.

Es por lo anterior, que me permito proponer a esta Legislatura la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 1, 3, 4, 16 Y 19, Y SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 3 BIS Y 16 BIS, Y SE DEROGAN LOS ARTICULOS 20 Y 21 DE LA LEY PARA FOMENTAR LA DONACION ALTRUISTA EN MATERIA ALIMENTARIA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.



ARTICULO 1º.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tienen por objeto fomentar y regular la donación altruista de alimentos, dinero, especie o servicios con fines alimentarios, para coadyuvar en la satisfacción de las necesidades alimentarias de la población que no cuente con los medios económicos suficientes para atender plenamente sus requerimientos elementales de subsistencia.

ARTICULO 3º.- Para los efectos de esta Ley, se considera desperdicio de alimentos susceptibles de aprovechamiento, a todos los productos alimenticios sólidos o líquidos, naturales o transformados que tienen garantías de inocuidad alimentaria para el consumo humano, que ya no sean comercializables o excedentarios, disponibles para su distribución gratuita.

El Estado y los Municipios promoverán y apoyarán en coordinación con las empresas **restauranteras, hoteleras, distribuidoras de alimentos mayoristas o minoristas, tiendas de comestibles, procesadoras de alimentos, distribuidoras de alimentos, productoras de alimentos agrícolas**, la donación de alimentos preparados o excedentarios, apoyándose para la recolección y traslado con prestadores de servicio social de preparatorias y universidades públicas y privadas existentes en el Estado.

ARTICULO 3º BIS.- La política Estatal en materia de donación altruista de alimentos, se orientará al logro de los siguientes objetivos generales:

I. Crear una Cultura solidaria en el aprovechamiento y donación altruista de alimentos,

II. Generar impacto y conciencia en los consumidores y en los sectores público, social y privado sobre la importancia de evitar el desperdicio de alimentos y de propiciar la donación de éstos.

III. Fomentar la participación de los consumidores y de los sectores público, social y privado en la creación, promoción y fomento de una cultura de aprovechamiento y donación altruista de alimentos;

IV. Fomentar y promover las propuestas de los ciudadanos y sus organizaciones para garantizar la satisfacción de las necesidades alimentarias de la población menos favorecida, así como estimular las aportaciones libres y voluntarias de alimentos.

V. Promover la operación de los Bancos de Alimentos, por lo menos en las zonas de alta marginación o el número necesario para cubrir las necesidades de las comunidades con mayor vulnerabilidad.

ARTICULO 4º.- Para los efectos de este ordenamiento se entiende por:

Alimentos Susceptible de Donación Altruista.- Todos los productos a que se refiere el artículo 3 primer párrafo de esta Ley.

Altruismo.- Acción de carácter Individual o colectiva mediante la cual se ayuda voluntariamente a la población menos favorecida.

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



Banco de Alimentos.- Organizaciones públicas, sociales o privadas sin fines de lucro, cuyo objetivo es recolectar y recibir en donación los alimentos aptos para consumo humano para la distribución en favor de los beneficiarios.

Beneficiario.- La persona física que recibe a título gratuito los productos entregados por el donante, por carecer temporal o permanentemente de recursos económicos para obtener los alimentos necesarios para subsistir.

Desperdicio de Alimentos.- Son los alimentos que se tiran o desperdician en alguna parte de las cadenas alimentarias que conducen a la producción o elaboración de productos comestibles, destinados al consumo humano.

DIF.- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California.

Donante.- Persona física o moral que transmite a título gratuito a las instituciones Privadas de Asistencia Social con reconocimiento oficial, alimentos susceptibles de aprovechamiento altruista por los beneficiarios, o bien que se apegan a programas certificados de entrega directa de esos alimentos.

Donatario.- Institución que recibe del donante los alimentos que se indican en el párrafo que precede, para su distribución a los beneficiarios.

Donación Altruista.- Acción voluntaria, tendiente a mejorar y fortalecer las circunstancias sociales que favorecen al individuo su pleno desarrollo físico, mental y emocional. E

Instituciones.- Las instituciones privadas de Asistencia Social con reconocimiento oficial.

ARTICULO 16º.- El DIF como organismo rector de la asistencia social en el Estado de Baja California deberá:

I.- Gestionar ante las autoridades federales y estatales estímulos fiscales para los donantes de alimentos;

II.- Promover la participación activa de los medios de comunicación en la difusión de donaciones altruistas de alimentos;

III.- Realizar campañas permanentes para generar coincidencia sobre la importancia de la donación de alimentos y motivar a la ciudadanía a que se involucre en donarlos y evitar su desperdicio;

IV.- Entregar anualmente un reconocimiento público a los donantes que se hayan distinguido por sus contribuciones;

V.- Generar un emblema o distintivo social, para hacer público quienes son donantes en los términos de esta Ley;

VI.- Establecer y fomentar los vínculos entre donante y donatario para hacer efectivo y permanente el suministro de alimentos, minimizando los gastos que se originen por tal motivo;

VII.- Gestionar ante las autoridades competentes el apoyo necesario para la donación altruista de alimentos provenientes del extranjero, principalmente para cubrir necesidades de instituciones registradas en los términos de esta Ley.

n

f

d

M

e



VIII.- Impulsar un programa para fomentar la donación altruista de alimentos aptos para el consumo humano entre los consumidores y los sectores público, social y privado, priorizando a la población de alta marginación y vulnerabilidad; y

IX.- Coordinarse con los municipios a través de sus Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, para coadyuvar en el cumplimiento del objeto de esta Ley.

ARTICULO 16° BIS.- Corresponde a los Municipios:

I. Participar y colaborar con el DIF en la formulación, planeación y ejecución de los Programas de donación de alimentos;

II. Promover y fomentar la participación de la sociedad en la elaboración de programas de donación altruista de alimentos;

III. Fomentar acciones que permitan a la población acceder a los Bancos de Alimentos;

IV. Coadyuvar en el ámbito de sus atribuciones para cumplir con el objetivo de promover la operación de los Bancos de Alimentos; y

V. En coordinación los sectores público, social y privado, promoverán la recuperación de los alimentos susceptibles de donación altruista, a efecto de que éstos sean entregados a los Bancos de Alimentos.

ARTICULO 19°.- Cualquier resolución emitida por el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia en perjuicio de las Instituciones Privadas de Asistencia Social, puede ser impugnada mediante el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y en el cual se observen la (sic) formas y requisitos de la materia.

CAPITULO VI DELITOS CONTRA LA ASISTENCIA SOCIAL

ARTICULO 20°.- Derogado

ARTICULO 21°.- Derogado

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Quedan sin efecto todas las disposiciones que se oponga a la entrada en vigor de este ordenamiento jurídico.

TERCERO.- El ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de esta Ley, en un plazo que no excederá de 90 días naturales posteriores a la publicación de esta Ley".

n

f

M

d



Una vez analizada en todos y cada uno de sus términos la presente Iniciativa por esta Comisión, y en cumplimiento de los Artículos 65 Fracción III, 110 Fracción I, 113, 122 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, se procede a sustentar el Dictamen en cuestión con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - Que la presente Iniciativa tiene por objeto: Reformar los Artículos 1, 3, 4, 16, y 19 para regular, fomentar y hacer más dinámico el programa de donación altruista de alimentos y que los municipios a través del DIF se coordinen para coadyuvar en el otorgamiento de asistencia alimentaria. Adicionar los Artículos, el 3 BIS y 16 BIS, el primero de ellos con la intención de enumerar los objetivos en materia de donación altruista de alimentos y el segundo incorpora y reconoce cinco supuestos como atribución de los Municipios en plena coordinación con el DIF Estatal. Derogar los Artículos 20 y 21, eliminando el tipo penal que se contiene como delitos contra la asistencia social, cuyo contenido estipula una pena privativa de la libertad y multa a quien desvíe la correcta utilización de recursos donados para la Asistencia Social.

SEGUNDO. - Que con el propósito de hacer más explícito el objetivo que se persigue con la Iniciativa en comento, a continuación, se muestra cuadro comparativo entre el Texto Vigente y la Iniciativa en estudio:

Table with 2 columns: LEY PARA FOMENTAR LA DONACIÓN ALTRUISTA EN MATERIA ALIMENTARIA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TEXTO VIGENTE and INICIATIVA. Row 1: ARTICULO 1º.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tienen por objeto fomentar la donación de alimentos, dinero, especie o servicios con fines alimentarios, para coadyuvar en la satisfacción de las necesidades alimentarias de la población que no cuente con los medios económicos suficientes para atender plenamente sus requerimientos elementales de subsistencia.

Table with 2 columns: LEY PARA FOMENTAR LA DONACIÓN ALTRUISTA EN MATERIA ALIMENTARIA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TEXTO VIGENTE and INICIATIVA. Row 1: ARTICULO 3º.- Para los efectos de esta Ley, se considera desperdicio de alimentos susceptibles de aprovechamiento, a todos los productos alimenticios sólidos o líquidos, naturales o transformados que tienen garantías de inocuidad alimentaria para el consumo humano, que ya no sean comercializables o excedentarios, disponibles para su distribución gratuita.

N

Handwritten mark

D

Handwritten mark

Handwritten mark



servicio social de preparatorias y universidades públicas y privadas existentes en el Estado.	distribuidoras de alimentos, productoras de alimentos agrícolas, la donación de alimentos preparados o excedentarios, apoyándose para la recolección y traslado con prestadores de servicio social de preparatorias y universidades públicas y privadas existentes en el Estado.
---	---

LEY PARA FOMENTAR LA DONACIÓN ALTRUISTA EN MATERIA ALIMENTARIA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
	<p>ARTICULO 3º BIS.- La política Estatal en materia de donación altruista de alimentos, se orientará al logro de los siguientes objetivos generales:</p> <p>I. Crear una Cultura solidaria en el aprovechamiento y donación altruista de alimentos,</p> <p>II. Generar impacto y conciencia en los consumidores y en los sectores públicos, social y privado sobre la importancia de evitar el desperdicio de alimentos y de propiciar la donación de éstos.</p> <p>III. Fomentar la participación de los consumidores y de los sectores público, social y privado en la creación, promoción y fomento de una cultura de aprovechamiento y donación altruista de alimentos;</p> <p>IV. Fomentar y promover las propuestas de los ciudadanos y sus organizaciones para garantizar la satisfacción de las necesidades alimentarias de la población menos favorecida, así como estimular las aportaciones libres y voluntarias de alimentos.</p> <p>V. Promover la operación de los Bancos de Alimentos, por lo menos en las zonas de alta marginación o el número necesario para cubrir las necesidades de las comunidades con mayor vulnerabilidad.</p>

LEY PARA FOMENTAR LA DONACIÓN ALTRUISTA EN MATERIA ALIMENTARIA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
<p>ARTICULO 4º.- Para los efectos de este ordenamiento se entiende por:</p> <p>DIF.- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California.</p> <p>Instituciones.- Las instituciones privadas de Asistencia Social con reconocimiento oficial.</p> <p>Donante.- Persona física o moral que transmite a título gratuito a las instituciones Privadas de Asistencia Social con reconocimiento oficial, alimentos susceptibles de aprovechamiento altruista por los beneficiarios.</p> <p>Donatario.- Institución que recibe del donante los alimentos que se indican en el párrafo que precede, para su distribución a</p>	<p>ARTICULO 4º.- Para los efectos de este ordenamiento se entiende por:</p> <p>Alimentos Susceptible de Donación Altruista.- Todos los productos a que se refiere el artículo 3 primer párrafo de esta Ley.</p> <p>Altruismo.- Acción de carácter Individual o colectiva mediante la cual se ayuda voluntariamente a la población menos favorecida.</p> <p>Banco de Alimentos.- Organizaciones públicas, sociales o privadas sin fines de lucro, cuyo objetivo es recolectar y recibir en donación los alimentos aptos para consumo humano para la distribución en favor de los beneficiarios.</p>

n

[Handwritten mark]

M

[Handwritten mark]



<p>los beneficiarios.</p> <p>Donación Altruista.- Acción voluntaria, tendiente a mejorar y fortalecer las circunstancias sociales que favorecen al individuo su pleno desarrollo físico, mental y emocional.</p> <p>Beneficiario.- La persona física que recibe a título gratuito los productos entregados por el donante, por carecer temporal o permanentemente de recursos económicos para obtener los alimentos necesarios para subsistir.</p> <p>Banco de Alimentos.- Organizaciones públicas, sociales o privadas sin fines de lucro, cuyo objetivo es recolectar y recibir en donación los alimentos aptos para consumo humano para la distribución en favor de los beneficiarios.</p> <p>Alimentos Susceptible de Donación Altruista.- Todos los productos a que se refiere el artículo 3 primer párrafo de esta ley. Y</p> <p>Desperdicio de Alimentos.- Son los alimentos que se tiran o desperdician en alguna parte de las cadenas alimentarias que conducen a la producción o elaboración de productos comestibles, destinados al consumo humano.</p>	<p>Beneficiario.- La persona física que recibe a título gratuito los productos entregados por el donante, por carecer temporal o permanentemente de recursos económicos para obtener los alimentos necesarios para subsistir.</p> <p>Desperdicio de Alimentos.- Son los alimentos que se tiran o desperdician en alguna parte de las cadenas alimentarias que conducen a la producción o elaboración de productos comestibles, destinados al consumo humano.</p> <p>DIF.- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California.</p> <p>Donante.- Persona física o moral que transmite a título gratuito a las instituciones Privadas de Asistencia Social con reconocimiento oficial, alimentos susceptibles de aprovechamiento altruista por los beneficiarios, o bien que se apegue a programas certificados de entrega directa de esos alimentos.</p> <p>Donatario.- Institución que recibe del donante los alimentos que se indican en el párrafo que precede, para su distribución a los beneficiarios.</p> <p>Donación Altruista.- Acción voluntaria, tendiente a mejorar y fortalecer las circunstancias sociales que favorecen al individuo su pleno desarrollo físico, mental y emocional. E</p> <p>Instituciones.- Las instituciones privadas de Asistencia Social con reconocimiento oficial.</p>
---	---

<p>LEY PARA FOMENTAR LA DONACIÓN ALTRUISTA EN MATERIA ALIMENTARIA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.</p> <p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>INICIATIVA</p>
<p>ARTICULO 16º.- El DIF como organismo rector de la asistencia social en el Estado de Baja California deberá:</p> <p>I.- Gestionar ante las autoridades federales y estatales estímulos fiscales para los donantes de alimentos;</p> <p>II.- Promover la participación activa de los medios de comunicación en la difusión de donaciones altruistas de alimentos;</p> <p>III.- Realizar campañas permanentes para motivar a la ciudadanía a que se involucre en la donación de alimentos y evite su desperdicio;</p> <p>IV.- Entregar anualmente un reconocimiento público a los donantes que se hayan distinguido por sus contribuciones;</p> <p>V.- Establecer y fomentar los vínculos entre donante y</p>	<p>ARTICULO 16º.- El DIF como organismo rector de la asistencia social en el Estado de Baja California deberá:</p> <p>I.- Gestionar ante las autoridades federales y estatales estímulos fiscales para los donantes de alimentos;</p> <p>II.- Promover la participación activa de los medios de comunicación en la difusión de donaciones altruistas de alimentos;</p> <p>III.- Realizar campañas permanentes para generar conciencia sobre la importancia de la donación de alimentos y motivar a la ciudadanía a que se involucre en donarlos y evitar su desperdicio;</p> <p>IV.- Entregar anualmente un reconocimiento público a los donantes que se hayan distinguido por sus contribuciones;</p> <p>V.- Generar un emblema o distintivo social, para hacer público quienes son donantes en los términos de esta Ley;</p> <p>VI.- Establecer y fomentar los vínculos entre donante y donatario para hacer efectivo y permanente el suministro de</p>

(Handwritten signatures and initials in blue ink)



<p>donatario para hacer efectivo y permanente el suministro de alimentos, minimizando los gastos que se originen por tal motivo; y,</p> <p>VI.- Gestionar ante las autoridades competentes el apoyo necesario para la donación altruista de alimentos provenientes del extranjero, principalmente para cubrir necesidades de instituciones registradas en los términos de esta Ley.</p>	<p>alimentos, minimizando los gastos que se originen por tal motivo;</p> <p>VII.- Gestionar ante las autoridades competentes el apoyo necesario para la donación altruista de alimentos provenientes del extranjero, principalmente para cubrir necesidades de instituciones registradas en los términos de esta Ley.</p> <p>VIII.- Impulsar un programa para fomentar la donación altruista de alimentos aptos para el consumo humano entre los consumidores y los sectores público, social y privado, priorizando a la población de alta marginación y vulnerabilidad; y</p> <p>IX.- Coordinarse con los municipios a través de sus Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, para coadyuvar en el cumplimiento del objeto de esta Ley.</p>
--	--

<p>LEY PARA FOMENTAR LA DONACIÓN ALTRUISTA EN MATERIA ALIMENTARIA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.</p> <p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>INICIATIVA</p>
	<p>ARTICULO 16° BIS.- Corresponde a los Municipios:</p> <p>I. Participar y colaborar con el DIF en la formulación, planeación y ejecución de los Programas de donación de alimentos;</p> <p>II. Promover y fomentar la participación de la sociedad en la elaboración de programas de donación altruista de alimentos;</p> <p>III. Fomentar acciones que permitan a la población acceder a los Bancos de Alimentos;</p> <p>IV. Coadyuvar en el ámbito de sus atribuciones para cumplir con el objetivo de promover la operación de los Bancos de Alimentos; y</p> <p>V. En coordinación los sectores público, social y privado, promoverán la recuperación de los alimentos susceptibles de donación altruista, a efecto de que éstos sean entregados a los Bancos de Alimentos.</p>

<p>LEY PARA FOMENTAR LA DONACIÓN ALTRUISTA EN MATERIA ALIMENTARIA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.</p> <p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>INICIATIVA</p>
<p>ARTICULO 19°.- Cualquier resolución emitida por el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia en perjuicio de las Instituciones Privadas de Asistencia Social, puede ser impugnada mediante el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California y en el cual se observen la (sic) formas y requisitos de la materia.</p>	<p>ARTICULO 19°.- Cualquier resolución emitida por el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia en perjuicio de las Instituciones Privadas de Asistencia Social, puede ser impugnada mediante el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y en el cual se observen la (sic) formas y requisitos de la materia.</p>

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



<p>LEY PARA FOMENTAR LA DONACIÓN ALTRUISTA EN MATERIA ALIMENTARIA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.</p>	<p>INICIATIVA</p>
<p>TEXTO VIGENTE</p> <p>CAPITULO VI DELITOS CONTRA LA ASISTENCIA SOCIAL</p> <p>ARTICULO 20°.- TIPO Y PUNIBILIDAD.- Se impondrá de tres días a tres años de prisión y hasta trescientos días de multa al empleado, asociado o directivo de una institución que desvíe la correcta utilización de recursos donados para su beneficio personal.</p> <p>La misma pena señalada en el párrafo anterior se impondrá al empleado, asociado o directivo de una institución, que ordene la entrega de recursos donados, a personas con capacidad económica suficiente para proveérselos por ellos mismos.</p> <p>ARTICULO 21°.- La misma sanción señalada en el artículo anterior, se le impondrá a los terceros que sean coautores del delito.</p>	<p>CAPITULO VI DELITOS CONTRA LA ASISTENCIA SOCIAL</p> <p>ARTICULO 20°.- Derogado</p> <p>ARTICULO 21°.- Derogado</p>

<p>LEY PARA FOMENTAR LA DONACIÓN ALTRUISTA EN MATERIA ALIMENTARIA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.</p>	<p>INICIATIVA</p>
<p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p> <p>SEGUNDO. - Quedan sin efecto todas las disposiciones que se oponga a la entrada en vigor de este ordenamiento jurídico.</p> <p>TERCERO. - El ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de esta Ley, en un plazo que no excederá de 90 días naturales posteriores a la publicación de esta Ley.</p>

TERCERO. - Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina en su Artículo 4, párrafo tercero, que: *“Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.”* De ahí que el derecho a la alimentación es de los considerados naturales y fundamentales de todos los seres humanos, debido a que el alimento es un elemento esencial para subsistir y tener un sano y adecuado desarrollo físico y emocional.

CUARTO. - Que el Artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, prevé como derechos de los habitantes del Estado los que conceda la Constitución Política Federal; si son menores de edad como derecho tienen la protección nutricional y acceso a una alimentación sana y de calidad mediante desayunos en escuelas públicas de nivel básico del Estado; con relación a las personas adultas igualmente se tendrá acceso a la alimentación.



QUINTO. - Que la Asistencia Social se define como el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral de la familia, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

SEXTO.- Que el **ARTÍCULO 1** de la Ley para Fomentar la Donación Altruista en materia Alimentaria en el Estado de Baja California, pretende que además de fomentar la donación, señalar el que se "regule" ésta y se especifique el que sea de forma "altruista", hipótesis que se considera congruente con su denominación toda vez que la Ley para Fomentar la Donación Altruista en Materia Alimentaria en el Estado de Baja California, en su misma denominación prevé el que sea de esa forma, hipótesis que se estima oportuna ya que su contenido será congruente con los conceptos ya previstos en la propia norma.

SÉPTIMO.- Que el **ARTÍCULO 3**, plantea modificar su segundo párrafo con el propósito de ampliar las empresas que en su caso podrán promover y apoyar en coordinación con el Estado como con el Municipio la donación de alimentos, siendo propuestas expresamente las siguientes: **Distribuidoras de alimentos** mayoristas o minoristas, Tiendas de comestibles, Procesadoras de alimentos, **Distribuidoras de alimentos**, y Productoras de alimentos agrícolas, sin embargo, resulta importante señalar que el primer y cuarto concepto es similar su denominación, por ello, y con el propósito de obtener mayor claridad se recomienda eliminar el cuarto concepto denominado "Distribuidoras de alimentos".

OCTAVO.- Que la adición de un **ARTÍCULO 3 BIS**, consiste en establecer en cinco fracciones los objetivos generales de la política estatal en materia de donación altruista, entre ellas el generar conciencia en los consumidores y en los sectores públicos, social y privado sobre la importancia de evitar el desperdicio de alimentos y de propiciar la donación de éstos, además de fomentar la participación de los consumidores y de los sectores público, social y privado en la creación, promoción y fomento de una cultura de aprovechamiento y donación altruista de alimentos; promover la operación de los Bancos de Alimentos, por lo menos en las zonas de alta marginación o el número necesario para cubrir las necesidades de las comunidades con mayor vulnerabilidad, entre otras.

NOVENO. - Que la Comisión que suscribe estima apropiada la reforma del **ARTÍCULO 4**, donde se incorpora el concepto de "Altruismo" como: "*Acción de carácter Individual o colectiva mediante la cual se ayuda voluntariamente a la población menos favorecida.*" Asimismo, estima apropiado en reestructurar en orden alfabético su Glosario.

JA

LD



DÉCIMO.- Que el **ARTÍCULO 16**, propone reformar la fracción III, a fin de generar conciencia sobre la importancia de la donación de alimentos y motivar a la ciudadanía a que se involucre en donarlos, se adiciona una Fracción V con el propósito de generar un emblema o distintivo social, para hacer público quienes son donantes en los términos de esta Ley, creando con ello un reconocimiento que distinga públicamente a los donadores que participen en dichas campañas, se reenumeran las vigentes fracciones V y VI, para quedar como VI y VII; y se adicionan dos fracciones, la VIII y IX para establecer como obligación a cargo del DIF el impulsar un programa para fomentar la donación de alimentos entre los consumidores y los sectores público, social priorizando a la población de alta marginación y vulnerabilidad; así como el coordinarse con los municipios a través de sus Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, para coadyuvar en el cumplimiento del objeto de la Ley en cita.

DÉCIMO PRIMERO.- Que el Poder Ejecutivo del Estado, cuenta con un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio el cual se denomina Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, el cual es el ejecutor de la asistencia social, entendiéndose como uno de los servicios básicos en materia de asistencia la orientación nutricional y la alimentación subsidiaria a personas de escasos recursos, a la población de zonas marginadas y el otorgamiento de desayunos escolares gratuitos a todas las niñas, niños y adolescentes que realicen sus estudios en las escuelas públicas de niveles preescolar y primaria ubicadas en el territorio del Estado.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que el **ARTÍCULO 16 BIS** de la Ley para Fomentar la Donación Altruista en Materia Alimentaria en el Estado de Baja California, pretende establecer en cinco fracciones las atribuciones que competen a los Municipios en el fomento de la donación altruista de alimentos para el consumo humano, consolidando con dicho numeral el continuar colaborando y coadyuvando en coordinación entre las autoridades estatales y municipales que tengan como propósito el fomento de la donación altruista en materia de alimentos.

DÉCIMO TERCERO. - Que el **ARTICULO 19**, propone actualizar la denominación del ordenamiento que señala (Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California), por el ordenamiento vigente cuando se impugna la resolución emitida por el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia, siendo esta la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California con fecha 18 de junio de 2021.

DÉCIMO CUARTO. - Que esta Comisión estima apropiado el derogar los **ARTÍCULOS 20 y 21**, eliminando el tipo penal que se contiene como delitos contra la asistencia social, cuyo contenido estipula una pena privativa de la libertad y multa a quien desvíe la correcta



utilización de recursos donados para la Asistencia Social. Lo que conlleva a que se brinde certeza jurídica, al regirse a través de un solo tipo penal, evitando con ello la ociosidad de la norma, toda vez que la conducta sancionada se duplicaba.

DÉCIMO QUINTO.- Que con relación a los Artículos Transitorios, la Comisión que suscribe estima conveniente que su contenido se establezca en un **Artículo Transitorio Único**, para efecto de precisar la entrada en vigor de la Iniciativa que Reforma los Artículos 1, 3, 4, 16 y 19; adicionan los Artículos 3 BIS y 16 BIS; y derogan los artículos 20 y 21 de la Ley para Fomentar la Donación Altruista en materia Alimentaria en el estado de Baja California, por lo que se prevé que dicho numeral quede tal y como se indica a continuación: **“ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California”.**

DÉCIMO SEXTO. - Que, con el propósito de normar su criterio, la Comisión de Hacienda y Presupuesto solicitó a la Auditoría Superior del Estado su opinión respecto a la Iniciativa objeto del presente Dictamen, y éste, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 105, Fracción II de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, emitió su opinión al respecto, mediante oficio TIT/734/2023 de fecha 20 de junio de 2023.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos 39, 55, 56 Fracción II, 65 Fracción III, 116, 118, 122 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California vigente, la Comisión que suscribe se permite someter a la consideración de la Honorable Asamblea de la H. XXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. - Se aprueban las reformas de los Artículos 1, 3, 4, 16 y 19; la adición de los Artículos 3 BIS y 16 BIS, y la derogación de los Artículos 20 y 21, de la Ley para Fomentar la Donación Altruista en materia Alimentaria en el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

DECRETO

ARTICULO 1º.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tienen por objeto fomentar y regular la donación altruista de alimentos, dinero, especie o servicios con fines alimentarios, para coadyuvar en la satisfacción de las necesidades alimentarias de la población que no cuente con los medios económicos suficientes para atender plenamente sus requerimientos elementales de subsistencia.



ARTICULO 3º.- Para los efectos de esta Ley, se considera desperdicio de alimentos susceptibles de aprovechamiento, a todos los productos alimenticios sólidos o líquidos, naturales o transformados que tienen garantías de inocuidad alimentaria para el consumo humano, que ya no sean comercializables o excedentarios, disponibles para su distribución gratuita.

El Estado y los Municipios promoverán y apoyarán en coordinación con las empresas restauranteras, hoteleras, distribuidoras de alimentos mayoristas o minoristas, tiendas de comestibles, procesadoras de alimentos, productoras de alimentos agrícolas, la donación de alimentos preparados o excedentarios, apoyándose para la recolección y traslado con prestadores de servicio social de preparatorias y universidades públicas y privadas existentes en el Estado.

ARTICULO 3º BIS. - La política Estatal en materia de donación altruista de alimentos, se orientará al logro de los siguientes objetivos generales:

I. Crear una Cultura solidaria en el aprovechamiento y donación altruista de alimentos.

II. Generar impacto y conciencia en los consumidores y en los sectores público, social y privado sobre la importancia de evitar el desperdicio de alimentos y de propiciar la donación de éstos.

III. Fomentar la participación de los consumidores y de los sectores público, social y privado en la creación, promoción y fomento de una cultura de aprovechamiento y donación altruista de alimentos;

IV. Fomentar y promover las propuestas de los ciudadanos y sus organizaciones para garantizar la satisfacción de las necesidades alimentarias de la población menos favorecida, así como estimular las aportaciones libres y voluntarias de alimentos.

V. Promover la operación de los Bancos de Alimentos, por lo menos en las zonas de alta marginación o el número necesario para cubrir las necesidades de las comunidades con mayor vulnerabilidad.

ARTICULO 4º.- Para los efectos de este ordenamiento se entiende por:

Alimentos Susceptible de Donación Altruista. - Todos los productos a que se refiere el artículo 3 primer párrafo de esta Ley.

Altruismo. - Acción de carácter Individual o colectiva mediante la cual se ayuda voluntariamente a la población menos favorecida.



Banco de Alimentos. - Organizaciones públicas, sociales o privadas sin fines de lucro, cuyo objetivo es recolectar y recibir en donación los alimentos aptos para consumo humano para la distribución en favor de los beneficiarios.

Beneficiario. - La persona física que recibe a título gratuito los productos entregados por el donante, por carecer temporal o permanentemente de recursos económicos para obtener los alimentos necesarios para subsistir.

Desperdicio de Alimentos. - Son los alimentos que se tiran o desperdician en alguna parte de las cadenas alimentarias que conducen a la producción o elaboración de productos comestibles, destinados al consumo humano.

DIF.- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California.

Donante. - Persona física o moral que transmite a título gratuito a las instituciones Privadas de Asistencia Social con reconocimiento oficial, alimentos susceptibles de aprovechamiento altruista por los beneficiarios, o bien que se apegan a programas certificados de entrega directa de esos alimentos.

Donatario. - Institución que recibe del donante los alimentos que se indican en el párrafo que precede, para su distribución a los beneficiarios.

Donación Altruista. - Acción voluntaria, tendiente a mejorar y fortalecer las circunstancias sociales que favorecen al individuo su pleno desarrollo físico, mental y emocional. E

Instituciones. - Las instituciones privadas de Asistencia Social con reconocimiento oficial.

ARTICULO 16°.- El DIF como organismo rector de la asistencia social en el Estado de Baja California deberá:

I.- Gestionar ante las autoridades federales y estatales estímulos fiscales para los donantes de alimentos;

II.- Promover la participación activa de los medios de comunicación en la difusión de donaciones altruistas de alimentos;

III.- Realizar campañas permanentes para generar conciencia sobre la importancia de la donación de alimentos y motivar a la ciudadanía a que se involucre en donarlos y evitar su desperdicio;

IV.- Entregar anualmente un reconocimiento público a los donantes que se hayan distinguido por sus contribuciones;



V.- Generar un emblema o distintivo social, para hacer público quienes son donantes en los términos de esta Ley;

VI.- Establecer y fomentar los vínculos entre donante y donatario para hacer efectivo y permanente el suministro de alimentos, minimizando los gastos que se originen por tal motivo;

VII.- Gestionar ante las autoridades competentes el apoyo necesario para la donación altruista de alimentos provenientes del extranjero, principalmente para cubrir necesidades de instituciones registradas en los términos de esta Ley;

VIII.- Impulsar un programa para fomentar la donación altruista de alimentos aptos para el consumo humano entre los consumidores y los sectores público, social y privado, priorizando a la población de alta marginación y vulnerabilidad; y,

IX.- Coordinarse con los municipios a través de sus Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, para coadyuvar en el cumplimiento del objeto de esta Ley.

ARTICULO 16° BIS. - Corresponde a los Municipios:

I. Participar y colaborar con el DIF en la formulación, planeación y ejecución de los Programas de donación de alimentos;

II. Promover y fomentar la participación de la sociedad en la elaboración de programas de donación altruista de alimentos;

III. Fomentar acciones que permitan a la población acceder a los Bancos de Alimentos;

IV. Coadyuvar en el ámbito de sus atribuciones para cumplir con el objetivo de promover la operación de los Bancos de Alimentos; y,

V. En coordinación los sectores público, social y privado, promoverán la recuperación de los alimentos susceptibles de donación altruista, a efecto de que éstos sean entregados a los Bancos de Alimentos.

ARTICULO 19°.- Cualquier resolución emitida por el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia en perjuicio de las Instituciones Privadas de Asistencia Social, puede ser impugnada mediante el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y en el cual se observen las formas y requisitos de la materia.



**CAPITULO VI
DELITOS CONTRA LA ASISTENCIA SOCIAL**

ARTICULO 20°.- Derogado

ARTICULO 21°.- Derogado

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

D A D O.- En la Sesión Virtual, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

**DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ
PRESIDENTA**

**DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
SECRETARIO**

**DIP. ALEJANDRA MARIA ANG HERNÁNDEZ
VOCAL**

**DIP. CLAUDIA JOSEFINA AGATÓN MUÑIZ
VOCAL**

**DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO
VOCAL**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 172
...23

DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ
VOCAL

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
VOCAL

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
VOCAL

Estas firmas corresponden al Dictamen No. 172 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la H. XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California. Dado en la Sesión Virtual en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil veintitrés.



"2023, año de la concienciación sobre las personas con trastorno del espectro autista".

DICTAMEN NO. 17 COM. HAC. Y PRES.

Diputado Manuel Guerrero Luna
Presidente de la Mesa Directiva del Honorable XXIV Legislatura
del Congreso del Estado de Baja California.
Honorable Asamblea
Presente.-

APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON

21	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES

Compañeras y compañeros legisladores:

Diputado Ramón Vázquez Valadez, con fundamento en los artículos 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como el 65, fracción III, 131, 134 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California; me permito presentar a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente reserva al Dictamen 172, respecto del RESOLUTIVO ÚNICO, con la intención de dejar subsistentes los Artículos 20 y 21 de la Ley para Fomentar la Donación Altruista en materia Alimentaria en el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES

Que el pasado 26 de septiembre de 2022, se recibió Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 1, 3, 4, 16 y 19 y se adicionan los artículos 3 Bis y 16 Bis, y se derogan los artículos 20 y 21 de la Ley para Fomentar la Donación Altruista en Materia Alimentaria en el Estado de Baja California, iniciativa aprobada el pasado 29 de junio de 2023 por la Comisión de Hacienda y Presupuesto y que hoy se somete a este Pleno con el Dictamen 172.

Que, es mi intención dejar subsistentes los Artículos que se comprenden en el Capítulo VI denominado "Delitos Contra la Asistencia Social", en razón de que su contenido garantiza la aplicabilidad de una sanción y en su caso, la pena privativa de la libertad a toda aquella persona que incurra en la desviación de recursos donados para su beneficio personal.

Esto en virtud, de que la donación altruista en materia alimentaria es operada a través de instituciones privadas de asistencia social con reconocimiento oficial, por lo que, es indispensable continuar previendo el tipo penal que en específico prohíba y sancione a los particulares ante la incorrecta utilización de los recursos donados para la asistencia social.

CON UNA RESERVA PRESENTADA POR

DIP. RAMON VAZQUEZ VALADEZ

22	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES

1

Si bien es cierto, se consideró que la conducta delictiva prevista en los artículos 20 y 21 de la Ley para Fomentar la Donación Altruista en Materia Alimentaria en el Estado de Baja California, era coincidente con la conducta tipificada en el Artículo 298 del Código Penal del Estado de Baja California, el cual contempla el delito de peculado, también lo es que éste es cometido por ***“Todo servidor público que para su beneficio o el de una tercera persona física o moral, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito, en posesión o por otra causa; así como por “Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.”*”**

Por lo que, en un análisis posterior se concluyó que el delito que se preceptúa en los artículos 20 y 21 del Capítulo VI de la Ley para Fomentar la Donación Altruista en Materia Alimentaria, está enfocado al **empleado, asociado o directivo de una institución** que desvíe la correcta utilización de recursos donados para su beneficio personal, y que **la misma pena se impondrá al empleado, asociado o directivo de una institución**, que ordene la entrega de recursos donados a personas con capacidad económica suficiente para proveérselos por ellos mismos, así como a los terceros que sean coautores de este delito. No omitiendo señalar que esta Ley contempla como “Instituciones” a las Instituciones Privadas de Asistencia Social con reconocimiento oficial.

De ahí que, se considera que no es la misma conducta que contempla el Artículo 298 del Código Penal, el cual va dirigido en primer lugar a servidores públicos y en una segunda instancia a los particulares que hacen mal uso de los recursos públicos y, en el presente caso, la donación altruista de alimentos no puede definirse como un recurso público, por ser bienes donados por personas físicas o morales en su calidad de particulares a Instituciones Privadas de Asistencia Social para su distribución altruista con sus beneficiarios.

Por lo anteriormente expuesto, me permito presentar ante esta Asamblea Reserva al Dictamen 172 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, en lo que corresponde a dejar subsistentes los Artículos 20 y 21 contenidos en el Capítulo VI relativo a los “Delitos Contra la Asistencia Social” de la Ley para Fomentar la Donación Altruista en Materia Alimentaria en el Estado de Baja California, para efecto de quedar como sigue:

CAPITULO VI
DELITOS CONTRA LA ASISTENCIA SOCIAL

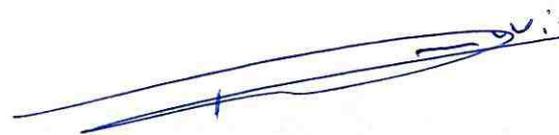
ARTICULO 20°.- TIPO Y PUNIBILIDAD. - Se impondrá de tres días a tres años de prisión y hasta trescientos días de multa al empleado, asociado o directivo de una institución que desvíe la correcta utilización de recursos donados para su beneficio personal.

La misma pena señalada en el párrafo anterior se impondrá al empleado, asociado o directivo de una institución, que ordene la entrega de recursos donados, a personas con capacidad económica suficiente para proveérselos por ellos mismos.

ARTICULO 21°. - La misma sanción señalada en el artículo anterior, se le impondrá a los terceros que sean coautores del delito.

Dado en la Sala Benito Juárez García, del Poder Legislativo de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, Baja California a los 6 días del mes de julio de 2023.

ATENTAMENTE



DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ

Integrante del Grupo Parlamentario del
Partido Movimiento de Regeneración Nacional, de esta
H. XXIV Legislatura del Estado de Baja California.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

D 05 JUN. 2023 **0**
DESPACHADO
DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ